

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES II

Caracas, miércoles 23 de noviembre de 2016

Número 41.037

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Condecoración "Orden Francisco de Miranda", Tercera Clase "Oficial", a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA LA BANCA Y FINANZAS

SENIAT

Decisión mediante la cual se declara la responsabilidad administrativa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, y se declara la firmeza de dicho acto en sede administrativa.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Ibis del Mar Martínez Morelli, como Coordinadora General (E), de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Ynocentes Bautista Pérez Colmenares, como Auditor Interno (Interino), de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

CIARA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Braulio José Romero Barrios, como Coordinador Estatal, adscrito a la Coordinación Estatal de Carabobo, de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se concede el beneficio de Jubilación Especial, al ciudadano Edito José Correa Hernández.

Tesorería de la Seguridad Social

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones, con carácter permanente, de este Organismo, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 171

FECHA: 23 NOV 2016

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 8 y 15 de la Ley sobre la Condecoración Orden Francisco de Miranda, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.480, de fecha 17 de julio de 2006, se otorga la "Orden Francisco de Miranda", a quienes han sido ejemplo de esfuerzo, compromiso y entrega para con el pueblo venezolano, aportando un valor para el fortalecimiento de nuestras instituciones, por su excelente desempeño y admirable dedicación en las labores y misiones encomendadas, convirtiéndose así en dignas referencia para todo el pueblo venezolano, lo que da viabilidad al conferimiento de tan honorable Orden, en la Clase y grado que a continuación se especifica:

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" TERCERA CLASE "OFICIAL"

Joan Manuel Morales Sánchez	C.I.: V-14.005.678
Johander Nicolás Palencia Sánchez	C.I.: V- 16.493.772
Yorvis José Chávez Márquez	C.I.: V- 16.988.238
Domenico Jesús Falone Piña	C.I.: V- 17.951.098
Irvin José Franco Herrera	C.I.: V- 18.614.671
Hendrick José Medina Semprun	C.I.: V- 19.907.638
José Alberto Larreal Polanco	C.I.: V- 20.687.583
Yorbis Manuel Cujia Castro	C.I.: V- 23.738.924
Arcenio de Jesús Rodríguez Ríos	C.I.: V- 23.855.472
Yorman Yonaiker Campaña Carrascal	C.I.: V- 24.959.647

"El trabajo y el moral son las bases fundamentales sobre las que reposa el sólido sistema de la libertad"

Francisco de Miranda

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo



MINISTRO NESTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 172

FECHA: 23 NOV 2016

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 8 y 15 de la Ley sobre la Condecoración Orden Francisco de Miranda, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.480, de fecha 17 de julio de 2006, se otorga la "Orden Francisco de Miranda", a quienes han sido ejemplo de esfuerzo, compromiso y entrega para con el pueblo venezolano, aportando un valor para el fortalecimiento de nuestras instituciones, por su excelente desempeño y admirable dedicación en las labores y misiones encomendadas, convirtiéndose así en dignas referencia para todo el pueblo venezolano, lo que da viabilidad al conferimiento de tan honorable Orden, en la Clase y grado que a continuación se especifica:

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" TERCERA CLASE "OFICIAL"

Julio César Rojas Ortiz	C.I.: V- 14.225.155
Luis Alfonso Barrera Martínez	C.I.: V- 15.133.533
Alejandro Enrique Zara Yáñez	C.I.: V- 17.142.323
Tony Orlando Gil	C.I.: V- 19.351.709
Greiber José Gómez Salazar	C.I.: V- 19.478.776
Jhoan José Herrera Mejías	C.I.: V- 20.955.538
Andrys Eduardo Esparragoza Moreno	C.I.: V- 21.407.739

"El trabajo y la moral son las bases fundamentales sobre las que reposa el sólido sistema de la libertad"

Francisco de Miranda

Comunique y publique
Por el Ejecutivo Nacional



MINISTRO NESTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS



OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE
ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

CARACAS, 23 DE MAYO DE 2016
206°, 157° y 17°

DECISIÓN ADMINISTRATIVA N° SNAT/OAI/DDR/PDR/RA/2016-03

CAPÍTULO I NARRATIVA

A. ANTECEDENTES

Quien suscribe, **ASDRUBAL ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.127.432, Jefe de la Oficina de Auditoría Interna en calidad de Interventor, designado según Resolución N° 01-00-000400, de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015), publicada en la Gaceta Oficial N° 40708, de fecha veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), en uso de las atribuciones legalmente conferidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial N° 6013 Extraordinario, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 *ejusdem* y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 18, numeral 12 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2013/0069, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), publicada en la Gaceta Oficial N° 40294, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), para decidir el procedimiento administrativo tramitado por este Órgano de Control Fiscal Interno con motivo de los presuntos hechos irregulares que constan en las actuaciones practicadas a los ciudadanos **JOSÉ LUIS OJEDA FIGUEROA**, **JOSE LUIS MERCADO**, **FRANCISCO OMARILICH GUEDEZ TORRES**, **MIRNA YLEANA SÁNCHEZ SILVA** y **DENNYS RAMON CARRERO GODOY**, titulares de las cédulas de identidad números 6.881.118, 4.546.806, 11.093.088, 12.037.216 y 13.682.562, respectivamente, por la División de Control Posterior de esta Oficina y que fueron remitidas a la División de Determinación de Responsabilidades junto a los recaudos que cursan al expediente identificado con el N° PI-02-2014 (Nomenclatura de la Coordinación de Potestad Investigativa de la División de Control Posterior), con las cuales se formó el expediente administrativo signado con el N° OAI/DDR/RA/2015-02 (Nomenclatura de la División de Determinación de Responsabilidades).

B. DE LOS HECHOS:

Mediante auto de proceder signado con el N° PI-02-2014, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), quedaron establecidos los presuntos hechos irregulares que se indican a continuación:

- Los expedientes relacionados con las declaraciones únicas de aduanas (DUAS) que se detallan a continuación no contienen las constancias de Registro Nacional de Productos Importados emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, aún cuando la clasificación arancelaria de las mercancías a las cuales se refieren dichas DUAS, arrojan códigos arancelarios sujetos a la presentación de las normas COVENIN y demás reglamentos técnicos de obligatorio cumplimiento. Igualmente, no consta en ellas acto de reconocimiento donde se señalen correcciones en dicha clasificación arancelaria de estas mercancías.

DUA	FECHA
C-22766	once (11) de noviembre de dos mil diez (2010)
C-9714	atorce (14) de mayo de dos mil diez (2010)
C-13056	treinta (30) de junio de dos mil diez (2010)
C-2991	diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010)
C-21857	dos (02) de noviembre de dos mil diez (2010)

- El expediente relacionado con la declaración única de Aduana (DUA) C-22555, de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diez (2010), no contiene el registro sanitario.
- En los expedientes relacionados con las Declaraciones Únicas de Aduana (DUAS) C-1203 y C-5432, de fechas veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), respectivamente, sometidas a la exigencia de notas complementarias 1 y 3 del capítulo 87 del Arancel de Aduanas, no se observó Acta de Reconocimiento que describa la mercancía o justifique su no aplicación.
- En el expediente relacionado con la Declaración Única de Aduana N° 23574, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), el Registro Sanitario señala una clasificación arancelaria distinta a la mercancía nacionalizada.
- En los expedientes relacionados con las Declaraciones Únicas de Aduana Nros. C-25881, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010) y C-21354, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010), los Registros Sanitarios se encuentran vencidos.
- En el expediente relacionado la Declaración Única de Aduana (DUA) C-6989, de fecha doce (12) de abril de dos mil diez (2010), se observaron diferencias entre el valor de la mercancía indicado en la declaración única de aduanas, la declaración andina de valor Nros. 1966298 y 1966299, y éstos a su vez con el valor que indican las facturas comerciales Nros. 1350-00 y 28305.

C. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Los principales recaudos y actuaciones que cursan al expediente administrativo identificado con las siglas y número N° PI-02-2014, son los siguientes:

- Auto de proceder N° PI-02-2014, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014); correspondiente a los folios uno (01) al cuatro (04), ambos inclusive.
- Informe definitivo de auditoría N° SNAT/OAI/DCP/CA/D/2011-N°037, de fecha trece (13) de enero de dos mil doce (2012); correspondiente a los folios seis (6) al treinta y seis (36), ambos inclusive.
- Memorando N° SNAT/DDS/ORH/DRNL/2014-5237, de fecha dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014), emanado de la Oficina de Recursos Humanos mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada por esta Oficina relacionada con la situación administrativa de los funcionarios que allí se señalan, correspondiente a los folios cuarenta y tres (43) al cuarenta y nueve (49), ambos inclusive.
- Memorando N° SNAT/INA/APADV/DT/UC/SA/2014-004004, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014), emanado de la Gerencia de la Aduana Principal Aérea de Valencia, mediante el cual dan respuesta a la información solicitada por esta Oficina mediante Memorando N° SNAT/OAI/DCP/CA/2014-00139, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), relacionado con las declaraciones únicas de aduanas que allí se señalan; correspondiente a los folios (50) al doscientos siete (207), ambos inclusive, de la primera pieza, doscientos once (211) al quinientos veintinueve (521), ambos inclusive, de la segunda pieza, quinientos veinticinco (525) al setecientos cincuenta y siete (757), ambos inclusive, de la tercera pieza, setecientos sesenta (760) al ochocientos treinta (830), ambos inclusive, de la cuarta pieza, ochocientos treinta y tres (833) al novecientos cuarenta y tres (943), ambos inclusive.
- Oficio de notificación N° SNAT/OAI/DCP/2015-00007, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), dirigido al ciudadano José Luis Mercado y recibido en fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios ochocientos treinta y uno (831) y ochocientos treinta y dos (832).
- Oficio de notificación N° SNAT/OAI/DCP/2015-00008, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), dirigido al ciudadano José Luis Mercado y recibido en fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios ochocientos treinta y tres (833) y ochocientos treinta y cuatro (834).
- Oficio de notificación N° SNAT/OAI/DCP/2015-00011, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), dirigido al ciudadano Francisco Guedez y recibido en fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios ochocientos treinta y cinco (835) y ochocientos treinta y seis (836).
- Oficio de notificación N° SNAT/OAI/DCP/2015-00009, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), dirigido al ciudadano Mirna Yleana Sánchez y recibido en fecha treinta (30) de enero de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios ochocientos treinta y siete (837) y ochocientos treinta y ocho (838).
- Escrito de descargos del ciudadano José Luis Mercado, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), recibido en esta Oficina en fecha treinta (30) de enero de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios ochocientos cuarenta (840) al novecientos siete (907), ambos inclusive.
- Escrito de descargos del ciudadano José Luis Ojeda Figueroa, de fecha treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), recibido en esta Oficina en fecha dos (02) de febrero de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios novecientos diez (910) al novecientos cuarenta y dos (942), ambos inclusive.
- Escrito de descargos del ciudadano Francisco Guedez Torres, de fecha tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), recibido en esta Oficina en esa misma fecha; correspondiente a los folios novecientos cuarenta y cinco (945) al novecientos sesenta y ocho (968), ambos inclusive.
- Oficio de notificación N° SNAT/OAI/DCP/2015-00010, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), dirigido al ciudadano Dennys Carrero y recibido en fecha cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios novecientos sesenta y nueve (969) y novecientos setenta (970).
- Auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual se deja constancia de la preclusión del lapso para indicar pruebas otorgado a los ciudadanos José Luis Ojeda, José Luis Mercado y Francisco Guedez, correspondiente al folio novecientos setenta y uno (971).
- Escrito de descargos de la ciudadana Mirna Yleana Sánchez, de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), recibido en esta Oficina en esa misma fecha; correspondiente a los folios novecientos setenta y tres (973) y novecientos setenta y cuatro (974).
- Escrito de descargos del ciudadano Dennys Carrero, de fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), recibido en esta Oficina en esa misma fecha; correspondiente a los folios novecientos setenta y seis (976) al mil dos (1002), ambos inclusive.
- Auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual se deja constancia de la preclusión del lapso para indicar pruebas otorgado a la ciudadana Mirna Yleana Sánchez, correspondiente al folio un mil tres (1003).
- Auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual se deja constancia de la preclusión del lapso para indicar pruebas otorgado al ciudadano Dennys Carrero; correspondiente al folio un mil cuatro (1004).
- Informe de resultados N° IR-03-2015, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios un mil cinco (1005) al un mil dieciséis (1017), ambos inclusive.

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente contentivo del procedimiento de administrativo para la determinación de responsabilidades identificado con las siglas y número OAI/DDR/RA/2015-02, son los siguientes:

- Auto de inicio o apertura N° OAI/DDR/RA-2015-02, de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios un mil veinte (1020) al un mil veintinueve (1029), ambos inclusive.
- Oficio de notificación N° OAI/DDR/2015-00009, de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), dirigido al ciudadano José Luis Mercado y recibido en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios un mil treinta y nueve (1039) al un mil cuarenta y dos (1042), ambos inclusive.
- Oficio de notificación N° OAI/DDR/2015-00012, de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), dirigido al ciudadano Dennys Carrero y recibido en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios un mil cuarenta y tres (1043) al un mil cuarenta y cinco (1045), ambos inclusive.
- Auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual se agregan al expediente las actas que reflejan la imposibilidad de practicar las notificaciones dirigidas a los ciudadanos José Luis Ojeda, Francisco Guedez y Mirna Yleana Sánchez; correspondientes a los folios un mil cuarenta y seis (1046) al un mil cuarenta y nueve (1049), ambos inclusive.
- Oficio de notificación N° OAI/DDR/2015-00011, de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), dirigido a la ciudadana Mirna Yleana Sánchez y recibido en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios un mil cincuenta y uno (1051) al un mil cincuenta y cuatro (1054), ambos inclusive.
- Auto de admisión de las pruebas documentales presentadas por el ciudadano José Luis Mercado, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); correspondiente al folio un mil cincuenta y cinco (1055).
- Escrito de pruebas del ciudadano José Luis Mercado, de fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), recibido en esta Oficina en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios un mil cincuenta y seis (1056) al un mil ciento cincuenta y nueve (1159), ambos inclusive.
- Auto de admisión de las pruebas documentales presentadas por el ciudadano Dennys Carrero, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015); correspondiente al folio un mil ciento sesenta (1160).
- Escrito de pruebas del ciudadano Dennys Carrero, de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), recibido en esta Oficina en fecha cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015); correspondiente a los folios un mil ciento sesenta y uno (1161) al un mil ciento setenta y tres (1173), ambos inclusive.

10. Auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se agregan al expediente las actas que reflejan la imposibilidad de practicar las notificaciones dirigidas a los ciudadanos José Luis Ojeda y Francisco Guedez, correspondientes a los folios un mil ciento setenta y cuatro (1174) al un mil ciento setenta y seis (1176), ambos inclusive.
11. Auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se deja constancia de la preclusión del lapso para indicar pruebas otorgado a la ciudadana Mirna Sánchez; correspondiente a los folios un mil ciento setenta y siete (1177) y un mil ciento setenta y ocho (1178).
12. Auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se agregaron al expediente las actas de imposibilidad de practicar la notificación dirigida a los ciudadanos José Luis Ojeda y Francisco Omarilich, constantes de dos (02) folios útiles; correspondiente a los folios un mil ciento ochenta y uno (1181) al un mil ciento ochenta y tres (1183), ambos inclusive.
13. Auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se consigna memorando N° SNAT/OAI/DDR/2015N°001112, de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), emanado de esta Oficina y dirigido a la Oficina de Relaciones Institucionales, solicitando la publicación por prensa de los carteles de notificación dirigidos a los ciudadanos José Luis Ojeda y Francisco Omarilich; correspondiente a los folios un mil ciento ochenta y cuatro (1184) al un mil ciento noventa y dos (1192), ambos inclusive.
14. Escrito de pruebas de la ciudadana Mirna Sánchez, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) y recibido en esta Oficina en fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016); correspondiente a los folios un mil ciento noventa y cuatro (1194) al un mil ciento noventa y ocho (1198), ambos inclusive.
15. Auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se consigna memorando N° SNAT/OAI/DDR/2015N°001117, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), emanado de esta Oficina y dirigido a la Oficina de Relaciones Institucionales, ratificando la solicitud de publicación por prensa de los carteles de notificación dirigidos a los ciudadanos José Luis Ojeda y Francisco Omarilich; correspondiente a los folios un mil ciento noventa y nueve (1199) al un mil doscientos nueve (1209), ambos inclusive.
16. Memorando N° SNAT/OAI/DDR/2016-N°006, de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emanado de la División de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina, dirigido a la Intendencia Nacional de Aduanas, mediante el cual solicita copia certificada de la comunicación por medio del cual esa Oficina se pronuncia sobre la vigencia de los Registros Sanitarios emitidos por el Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel, correspondiente al folio un mil doscientos once (1211).
17. Auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se agregan al expediente los carteles publicados en esa misma fecha dirigidos a los ciudadanos Francisco Omarilich y José Luis Ojeda; correspondiente a los folios un mil ciento doce (1112) y un mil ciento trece (1113).
18. Auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se agrega al expediente memorando N° SNAT/INA/GG/2016-000290, de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emanado de la Oficina de Gestión Interna de la Intendencia Nacional de Aduanas, por medio del cual responden a la solicitud que realizare esta Oficina; correspondiente a los folios un mil doscientos catorce (1214) al un mil doscientos diecinueve (1219), ambos inclusive.
19. Auto de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se admiten las pruebas documentales presentadas por el ciudadano José Luis Ojeda mediante escrito recibido en esta Oficina en fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016); correspondiente a los folios un mil doscientos veinte (1220) al un mil doscientos treinta y cinco (1235), ambos inclusive.
20. Auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se fija el acto oral y público; correspondiente al folio un mil doscientos treinta y seis (1236).
21. Auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se agregan al expediente las actas de inicio y suspensión, reanudación y de grabación del acto oral y público celebrado los días 12 y 16 de mayo del corriente, correspondiente a los folios un mil doscientos treinta y ocho (1238) al un mil doscientos cuarenta y cuatro (1244), ambos inclusive.

CAPITULO II MOTIVA

A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Análisis de los hechos y del Derecho.

Una vez revisado el informe definitivo de Auditoría N° SNAT/OAI/DCP/CA/ID/2011-N° 37, de fecha trece (13) de enero de dos mil doce (2012), cuyas actuaciones provienen del ejercicio de las funciones de control llevadas a cabo por la División de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, relativas al ingreso de mercancías prohibidas o con restricciones arancelarias a los fines de evaluar la gestión administrativa en la División de Operaciones y el Área de Control de Almacenamiento de Bienes Adjudicados en la Aduana Principal Aérea de Valencia, para el año 2010, así como también el informe de resultados N° IR-03-2015, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015) y los recaudos que cursan en el expediente, es conveniente establecer una relación de los hechos con el Derecho a los fines de analizar la presunta responsabilidad de los funcionarios responsables de tales operaciones aduaneras.

Resulta necesario antes de analizar los hechos que dieron origen a este procedimiento, definir conforme a la Ley el reconocimiento como actuación fundamental de la importación, toda vez que los argumentos levantados desde el procedimiento de auditoría, menosprecian la importancia de hacer constar por escrito las observaciones encontradas durante la intervención del funcionario reconecedor en ese procedimiento; al respecto el artículo 49 de la Ley Orgánica de Aduanas lo define de la siguiente manera:

Artículo 49: "El reconocimiento es el procedimiento mediante el cual se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen aduanero y demás disposiciones legales a las que se encuentra sometida la introducción o la extracción de las mercancías declaradas por los interesados, conforme a la documentación exigida por esta Ley y su Reglamento para la aplicación de ese régimen. El reconocimiento podrá practicarse de forma selectiva y/o aleatoria". omisiss...

Considerando que, la Declaración Única de Aduana (DUA) C-22766, de fecha once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), cuya mercancía fue clasificada en el código arancelario 9503.90.00 y la cual se describe comercialmente como "juguetes", que la Declaración Única de Aduana (DUA) C-9714, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010), cuya mercancía fue clasificada en el código arancelario 6112.20.00 y la cual se describe comercialmente como "mantas", que la Declaración Única de Aduana (DUA) C-136056, de fecha treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), cuya mercancía fue clasificada en el código arancelario 6217.10.00 y la cual se describe comercialmente como "accesorios de prendas de vestir"; que la Declaración Única de Aduana (DUA) C-2991, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010), cuya mercancía fue clasificada en el código arancelario 3924.10.90 y la cual se describe comercialmente como "ánfora Mickey clásico", que la Declaración Única de Aduana (DUA) C-21857, de fecha dos (02) de noviembre de dos mil diez (2010), cuya mercancía fue clasificada en el código arancelario 3819.00.00 y la cual se describe comercialmente como "líquido para frenos"; estando sujetas dichas mercancías a la presentación de la Constancia de Registro Nacional de Productos de Importación emitida por el Servicio Nacional de Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos

(SENCAMER) al momento de su importación, se evidenció que no consta en los referidos expedientes ni la Constancia, ni acta de requerimiento solicitando al importador, representado por el Agente de Aduanas, el requisito faltante, ni el Acta de reconocimiento donde conste el cambio de clasificación arancelaria de las mercancías y que por lo tanto justifique la no presentación del SENCAMER y donde fijaren sus objeciones respecto del proceso de reconocimiento y de los requisitos que para ello validaron, tal como lo señala el artículo 52 de la Ley Orgánica de Aduanas:

"Concluido el reconocimiento documental y/o físico, según sea el caso, se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, de las objeciones de los interesados, si las hubiere, y de los resultados del procedimiento. No será necesario el levantamiento de acta de reconocimiento cuando no hubieren surgido objeciones en el procedimiento respectivo, bastando la firma y sello del funcionario competente. En caso de objeciones, el acta deberá ser suscrita por los comparecientes y uno de sus ejemplares se entregará al interesado al concluir el acto."

Es importante señalar que el hecho de no levantamiento del acta por parte del funcionario reconecedor al momento de la verificación de los requisitos propios de la importación de estas mercancías, hace entender a este Órgano de Control Fiscal su completa aceptación respecto a la clasificación arancelaria declarada, puesto que la misma norma le da el instrumento por medio del cual pueden, como responsables de la entrada de esa mercancía al territorio venezolano, dejar constancia de las objeciones a que hubiere lugar si fuere el caso.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas describe la acción que debe tomar el reconecedor en caso de la no presentación de algún documento necesario en el momento de la validación de la DUA, cuyo texto íntegro establece:

"Artículo 114. Cuando la operación aduanera tuviere por objeto mercancías sometidas a prohibición, reserva, suspensión, restricción arancelaria, registro sanitario, certificado de calidad o cualquier otro requisito, serán decomisadas, se exigirá al contraventor el pago de los derechos, tasas y demás impuestos que se hubieren causado, si la autorización, permiso o documento correspondiente, de ser el caso, no fuesen presentados con la declaración."

El artículo 13 del Arancel de Aduanas determina la oportunidad en la que el importador debe presentar la Constancia de Registro emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y al respecto señala:

"Para la importación y tránsito nacional de mercancías a las cuales se le hubieran establecido Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento, Reglamentos Técnicos, o ambos, se deberá presentar junto con la Declaración de Aduanas, la correspondiente Constancia de Registro expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

El artículo 5 del anexo I del Arancel de Aduanas, señala que a los efectos de la aplicación del artículo precedente las mercancías sujetas a Reglamentos Técnicos serán las clasificadas, entre otras, en las subpartidas 61 y 62, que se refieren a prendas de vestir de naturaleza textil.

Igualmente, el artículo 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, dicta que los documentos exigibles a los fines de la declaración de las mercancías para su importación son la declaración de aduana, la factura comercial definitiva, el original del conocimiento de embarque, de la guía aérea, o de la guía de encomienda, según sea el caso y los exigibles legalmente a dichos fines, según el tipo de mercancía de que se trate.

Los funcionarios reconecedores son responsables individualmente de sus actuaciones o sus omisiones, tal como lo establece el artículo 53 de la Orgánica de Aduanas, sin perjuicio de las medidas disciplinarias de las cuales pudieran también ser objeto: *"Artículo 53. El reconocimiento generará responsabilidad penal, civil y administrativa para los funcionarios actuantes, cuando la irregularidad sea consecuencia de su acción u omisión dolosa o culposa".*

Considerando que, la Declaración Única de Aduanas (DUA) C-22555, de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diez (2010), cuya mercancía fue clasificada en el código arancelario 3306.20.00 y la cual se describe comercialmente como "Hilo dental"; estando sujeta dicha mercancía a la presentación del Registro Sanitario a los efectos de su importación, no lo presenta; tampoco consta acta de requerimiento o de reconocimiento donde se evidencie el cambio de clasificación arancelaria que justifique la no presentación del referido registro; en ese sentido, el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas, anteriormente citado, señala claramente la obligación de aplicar la pena de comiso en caso de la no presentación de alguno de los documentos, o su presentación insuficiente.

La Declaración Única de Aduanas (DUA) C-23574, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), presenta inconsistencia respecto al código arancelario pues la declaración señala que es el 2106.90.73.10, y el registro sanitario señala como código arancelario 2106.90.90.90, por lo cual ese registro sanitario no se corresponde con la mercancía, en ese sentido, al momento de la nacionalización de la mercancía dicha incongruencia debía ser plasmada por el funcionario en acta de reconocimiento, tal como lo establece el artículo 52 de la Ley Orgánica de Aduanas.

En las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUAS) C-25681, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010), y C-21354, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010), en ambas DUAS el permiso sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" y que amparan esas operaciones aduaneras, se encuentran vencidos.

Es importante aclarar que la mera recepción y trámite de los requisitos exigidos por la norma por parte de los funcionarios reconecedores, no representa el cumplimiento de dicho requerimiento, pues es en ese momento cuando la norma le da la facultad de expresar sus objeciones respecto de la documentación que reciba y si está conforme o no, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas que dictamina lo siguiente: *"Una vez iniciado el acto deberá confrontarse la documentación que respalde la declaración de aduanas. A tal efecto, se verificará que la información suministrada esté completa y que la documentación exigida esté conforme".*

B. RELACION DE CAUSALIDAD DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En el análisis de la presunción de irregularidad de los hechos que se investigan, resulta necesario verificar la participación de los ciudadanos investigados en la comisión de los mismos, por lo que de la revisión del expediente se evidencia que los presuntos responsables JOSÉ LUIS OJEDA FIGUEROA, JOSÉ LUIS MERCADO, FRANCISCO OMARILICH GUEDEZ TORRES, MIRNA YLEANA SÁNCHEZ SILVA y DENNIS RAMON CARRERO GODOY, titulares de las cédulas de identidad números 6.881.118, 4.546.806, 11.093.088, 12.037.216 y 13.682.562, respectivamente, se encontraban en el ejercicio de sus funciones para el momento en que ocurrieron los hechos y estaban debidamente designados para ejercer funciones como reconecedores en esa Aduana; situación que los vincula a los presuntos hechos irregulares plasmados en el Auto de Proceder N° PI-02-2014, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

C. ELEMENTOS PROBATORIOS DEL ILÍCITO ADMINISTRATIVO

Los elementos probatorios que demuestran que la actuación de los presuntos responsables plenamente identificados, en su condición de funcionarios reconecedores de la Gerencia de

la Aduana Principal Aérea de Valencia, pudieran comprometer su responsabilidad administrativa, se evidencia en los medios probatorios que cursan en el expediente administrativo y que se mencionan a continuación:

- Informe Definitivo de Auditoría N° SNAT/INA/DCP/CA/ID/2011-N° 037, de fecha trece (13) de enero de dos mil doce (2012), correspondiente a los folios seis (06) al treinta y seis (36), ambos inclusive.
- Memorando N° SNAT/INA/APADV/DT/UC/SA/2014-004004, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014), emanado de la Gerencia de la Aduana Principal Aérea de Valencia, mediante el cual remitieron a esta Oficina información relacionada con los expedientes correspondientes a las Declaraciones Únicas de Aduana que allí se señalan y la identificación de los funcionarios que las validaron, correspondiente a los folios cincuenta (50) al quinientos noventa y dos (592), ambos inclusive.
- Memorando N° SNAT/INA/APADV/DT/UC/SA/2014-005189, de fecha tres (03) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual remitieron a esta Oficina información relacionada con los expedientes correspondientes a las Declaraciones Únicas de Aduana que allí se señalan y la identificación de los funcionarios que las validaron, correspondiente a los folios quinientos noventa y seis (596) al ochocientos treinta (830), ambos inclusive.

D. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

En relación a las Declaraciones Únicas de Aduanas C-25681 y C-21354, la auditoría realizada por la División de Control Posterior de esta Oficina arrojó como hallazgo que los permisos sanitarios que presentaron y que son otorgados por el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", se encontraban vencidos e igualmente fueron aceptados por los funcionarios reconocedores para la validación de la DUA; al respecto, el ciudadano José Luis Ojeda, funcionario reconocedor designado que se encargó de la conformación del expediente relacionado con la DUA C-25681, expuso en su escrito de pruebas presentado ante esta Oficina en fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

"...tomé en cuenta el contenido del memorando SNAT/INA/OG/2010/0000800 de fecha 28/07/2010 emanado de la Oficina de Gestión Interna de la Intendencia Nacional de Aduanas que indica textualmente lo siguiente:

"...con ocasión de remitir el Oficio P-491/2010 del 07/07/2010, suscrito por el Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel, mediante el cual se informa que se encuentran en proceso de Renovación del Registro Sanitario de Productos Farmacéuticos registrados hasta diciembre 2003. En tal sentido, se extiende hasta el 31/12/2010 la vigencia de todos los Registros Sanitarios que se encuentran vencidos..."

Asimismo, la ciudadana Mirna Sánchez, quien fungió como funcionaria reconocedora en el procedimiento de importación relacionado con la DUA C-21354, utilizó como alegato el mismo memorando que cito el funcionario José Luis Ojeda, por cuanto presentaban una extensión de vigencia los permisos relacionados con productos farmacéuticos hasta el año 2010, por parte del Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel".

Considerando, que si bien es cierto que las DUAS anteriormente citadas presentaban el permiso sanitario vencido, también es necesario destacar que el Oficio N° P-491/2010, de fecha siete (07) de julio de dos mil diez (2010), suscrito por el Presidente del Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" y dirigido al Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, y que reposa en copia certificada en el presente expediente al folio número un mil doscientos diecinueve (1219), hace contar la información suministrada por dichos ciudadanos, y por lo cual desvirtúan el hallazgo levantado por la comisión de auditoría y en consecuencia, el hecho puntual que se les imputa a cada uno de ellos. Así se decide.

Los argumentos esgrimidos por los referidos ciudadanos en torno a las DUAS C-25681 y C-21354, fueron pertinentes y suficientes para desestimar la presunción de responsabilidad administrativa que esta Oficina se había formado basándose en el Informe Definitivo de Auditoría que reposa en actas. Así se decide.

En relación a la Declaración Única de Aduanas C-22555, de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diez (2010) y que fue validada por el entonces funcionario reconocedor Dennys Carrero, éste presentó escrito de pruebas en fecha cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), en el cual señaló lo siguiente:

"...Vista la Declaración de Aduanas N° DUA C-22555 de fecha 09/11/2010, procedí a efectuar el Reconocimiento de la mercancía... omisis... Se observó la siguiente mercadería: un (01) bulto, que decía contener "ESTUCHE DE CAJA DE HERRAMIENTAS"... omisis... Vista la Factura Comercial Definitiva emitida por el proveedor DURA-SPLICE INC, S/N de fecha 25/01/2010, y la Declaración Andina del Valor F-06-07-N° 0006798, observando durante el Reconocimiento físico que los rubros señalados en la factura como (DSI-SK-115 Electrical Tape y DSI-SK-122 Dental Tape), resultaron faltantes... omisis... De lo anteriormente expuesto, se evidenció para el momento del reconocimiento, que se trataba de una caja de herramientas tal como lo indicaba la factura comercial N° S/N de fecha 25/01/2010, y el ítem declarado como HILO DENTAL el cual no se encontraba al momento de la verificación física (faltante), a debido ser declarado como Dental Tape, como parte del kit de herramienta, dejando claro que no se trataba de un material odontológico para uso humano y que no existía limitante para dar continuidad con el procedimiento de nacionalización de la carga, ya que es importante destacar que la empresa exportadora Dura-Splice, Inc., es un proveedor de bienes y servicios propios para la industria Petrolera, nada tiene que ver con HILO DENTAL, que es un bien de consumo humano... omisis..."

Resulta ardua la labor de verificar cual fue en efecto la mercancía declarada en la DUA C-22555, pues la forma de validar ese alegato sería necesariamente estar físicamente al momento en que se produjo el hecho, y es que no se trata el hallazgo relacionado con esa DUA de un señalamiento al reconocedor por la errónea clasificación de la mercancía, pues es el importador, por medio del Agente de Aduanas, quien realiza dicha clasificación, es después donde entra la función del reconocedor, que se trata de la verificación de esa información para proceder a la validación de la DUA y con ello permitir el ingreso de la mercancía a territorio venezolano.

La Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 52 otorga al funcionario reconocedor el instrumento necesario para dejar constancia de las objeciones que surgieren objeto del proceso, resulta entonces menester señalar que se presenta el incumplimiento por parte del funcionario por no haber levantado dicha acta de reconocimiento; dicho en otras palabras, la descripción y análisis que realizó el funcionario en su escrito de pruebas, debía realizarse en el acta de reconocimiento al momento de finalizar el proceso de verificación de la mercancía y de la documentación que le acompañare, razón por la cual su alegato no desvirtúa el hecho que se le señala, que se trata del no levantamiento del acta de reconocimiento, y no de un error en la clasificación de la mercancía, pues su responsabilidad recae en la verificación de la información que le sea suministrada por el Agente de Aduanas para la nacionalización de la mercancía.

Señaló también el ciudadano Dennys Carrero en su escrito de descargos, presentado en tiempo hábil el día trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), que:

"...omisis... fue valido pensar que se trataba de una mala clasificación arancelaria del producto faltante.

Sin embargo, en fecha 24/11/2010 según el oficio SNAT/INA/GAP/APADV/DO/2010 N° 00359 se emite el Acta de desbloqueo Sidunea, transmitida según lo establecido en el Resuelto de Suspensión de Estado de Abandono N° SNAT/INA/GAP/APADV/ACABA/2010/E0161 emitido por la Gerencia de la Aduana

Principal Aérea de Valencia en fecha 03/11/2010, cumpliendo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 203 del reglamento de la misma Ley, en virtud de encontrarse bajo tal condición al aumento previo de transmisión electrónica. La gerencia de Aduana autorizó la suspensión del Estado de Abandono, era mi función seguir con el procedimiento de nacionalización de la referida carga...omisis..."

En este caso, si bien el reconocedor señala que dio continuidad al desaduanamiento de la mercancía "...que contribuirá a asegurar la oportuna recaudación de los impuestos, tasas y obligaciones con motivo de la operación aduanera...", la observación se refiere a que mercancías sometidas a la presentación del registro sanitario de acuerdo al régimen legal 12, previsto en el Arancel de Aduanas, siendo que no fue presentado junto dicho permiso con la declaración, por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondía la pena de comiso, pues describe que en el caso que la operación aduanera tuviere por objeto mercancías sometidas a prohibición, reserva, suspensión, restricción arancelaria, registro sanitario, certificado de calidad o cualquier otro requisito, deben ser decomisadas, y se debe exigir al contraventor el pago de los derechos, tasas y demás impuestos que se hubieren causado, si la autorización, permiso o documento correspondiente, de ser el caso, no fuesen presentados con la declaración; la no aplicación de esta norma legal produjo que la mercancía cayera en estado de abandono legal; es por ello que se presume comprometida la responsabilidad del funcionario DENNIS CARRERO, pues no levantó acta de reconocimiento, con sus objeciones respecto de la operación aduanera que tramitaba, en el momento que la norma que otorga para ello, permitió que dicha mercancía cayera en estado de abandono legal e incumplió lo establecido en los artículos 52 y 114 de la Ley Orgánica de Aduanas, incurriendo así en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Así se decide.

En relación a la Declaración Única de Aduanas C-22766, de fecha once (11) de noviembre de dos mil (2010), expuso el ciudadano José Luis Mercado, en el escrito de descargos que consignó ante esta Oficina en fecha treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), lo siguiente:

"...existe efectivamente un error de clasificación arancelaria, puesto que una consola de video juegos, a la cual le corresponde la sub partida arancelaria 9504.10.00 con aforo del 20% fue erróneamente clasificada por el agente de aduanas en la sub partida arancelaria 9504.90.00 como juguete, el cual también tiene aforo del 20%.

Como puede observarse, en ambos casos el aforo es el mismo (20%) con lo cual no existe perjuicio a la nación. Por otra parte la Ley Orgánica de Aduanas (LOA) vigente para aquel entonces, determinaba en su artículo 120 numeral 1, la aplicación de sanción cuando el aforo correcto es mayor o menor y no así cuando el aforo es el mismo, el cual es el caso que nos ocupa."

En relación a la Declaración Única de Aduanas C-9714, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010), la ciudadana Mirna Yleana Sánchez, consignó escrito de pruebas en fecha cinco (05) de enero de dos mil dieciséis (2016), donde expuso lo siguiente:

"...Acerca del ingreso de mercancías sometidas a regímenes legales y demás restricciones y en especial de mercancía sometidas a Normas Venezolanas COVENIN, se concluye que de un total de 06 partidas arancelarias, solo 1 de ellas hacen llamado a cumplir con la misma...omisis... lo anteriormente evidencia el hecho de que se conjugan tres conceptos distintos para manejar lo atinente a las Normas COVENIN, estos son: el código arancelario, la descripción arancelaria y la descripción comercial del producto. Este último, es el que evidentemente es utilizado por el órgano competente para determinar aquellas mercancías sujetas al cumplimiento de registro.

Conforme a lo planteado anteriormente, evidencia que la Declaración Única de Aduanas N° C-9714 del 14/05/2010 contenitiva de seis (6) subpartidas, la 3ra. De ellas corresponde a "mantas artículos para bebe", con 1,830 Kg. Bruto de peso y una base imponible de Bs. 125,81 con gravamen del 20% Ad-valorem, las mismas se tratan de mercancías distintas a las indicadas en la norma transcrita después de realizar la verificación, si bien es cierto que no corresponden a la norma, no se hizo la observación pertinente al caso evitando causarle retardo en el proceso de nacionalización. Cabe destacar que no existió perjuicio al fisco por no presentar un pérdida para el tesoro Nacional" (Subrayado nuestro).

En relación a la Declaración Única de Aduanas C-13056, de fecha treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), el ciudadano José Luis Ojeda Figueroa expuso en su escrito de pruebas, consignado ante esta Oficina en fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

"...Acerca de la Constancia de Registro Nacional de Productos Importados emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Petrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio exigidas en la Declaración Única de Aduanas C-13056 de fecha 30/06/2010, se concluye que de un total de 83 partidas arancelarias, solo 6 de ellas hacen llamado a cumplir con la misma... Omisis... No se realizó Acta de Reconocimiento dado que no se corrigió ni se evidenció error en ninguna de las clasificaciones arancelarias de mercancías de la presente declaración de aduana y en tal sentido, la Ley Orgánica de Aduanas en su Artículo 52 es muy específico..."

Respecto a las Declaraciones Únicas de Aduanas C-13056, C-9714 y C-22766, es importante señalar que no está juzgando este Órgano de Control Fiscal la correcta clasificación arancelaria que poseen las mercancías que ellas amparan, sino por el contrario, el deber que tiene el reconocedor al momento de la verificación física y documental, es allí entonces donde entra su responsabilidad puesto que no realizaron acta de reconocimiento donde conste el cambio de clasificación arancelaria de esa mercancía, ni ninguna otra actuación con tales fines, como el levantamiento de acta de requerimiento donde se solicitara el importador a través del agente de aduanas, de los medios que aclaren ese error en la clasificación arancelaria, y por tanto que se justifique el incumplimiento de las Normas Covenin y Reglamentos Técnicos de Obligatorio Cumplimiento, a los que estarían obligados por esa clasificación arancelaria.

En ese sentido, el artículo 13 del Arancel de Aduanas determina:

"Para la importación y tránsito nacional de mercancías a las cuales se le hubieran establecido Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento, Reglamentos Técnicos, o ambos, se deberá presentar junto con la Declaración de Aduanas, la correspondiente Constancia de Registro expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

Ahora bien, si tal y como se señala en dichos casos, que la clasificación de la mercancía por parte del consignatario fue errónea, le corresponde al reconocedor la verificación de la información técnica y comercial manifestada para otorgar la respectiva autorización, y aún mas cuando se presenten casos que evidencien o generen dudas en cuanto a su clasificación, siendo necesario sin producir demoras excesivas en el desaduanamiento de la mercancía, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, el levantamiento de Acta de Reconocimiento que haga constar en el caso de la DUA C-1203, de fecha 26/01/2010 y de acuerdo al código arancelario declarado, el cumplimiento a lo

exigido en la Nota Complementaria 3 del capítulo 87 del Arancel de Aduanas; y respecto a la DUA C-22766 de fecha 11/11/2010, de acuerdo al código arancelario declarado, el cumplimiento en la presentación de la Constancia de Registro Nacional de Productos Importados emitida por SENCAMER, que no deje margen a la duda si la mercancía debió o no ser objeto de la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley Orgánica de Aduanas.

En este sentido, las observaciones en el reconocimiento de la mercancía contenida en la Declaración de Aduanas, refieren a partidas arancelarias contenidas en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas que están sujetas a la presentación de Reglamentos Técnicos, sin excepciones y que en caso de tratarse de mercancías distintas, debió entonces dejarse constancia en Acta de Reconocimiento y en consecuencia aplicar las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Aduanas, es por ello que se considera comprometida la responsabilidad administrativa de los ciudadanos JOSÉ LUIS MERCADO, MIRNA YLEANA SÁNCHEZ y JOSÉ LUIS OJEDA, de conformidad con lo establecido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al haber incumplido lo establecido en el artículo 13, anexo 1 del Arancel de Aduanas y el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas. Así se decide.

En relación a la DUA C-23574, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), el ciudadano FRANCISCO GUEDEZ, en fecha tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), consignó escrito de descargos anexo al cual añadió copia del memorando N° SNAT/INA/GAPI/APADV/G/2012-000145, emanado de la Gerencia de la Aduana Principal Aérea de Valencia y dirigido al Jefe de esta Oficina, en el cual ese Gerente hace un resumen de los hallazgos levantados por la División de Control Posterior de este Órgano de Control Fiscal y respecto a la DUA C-23574, señaló que:

"Sobre el particular, esta Gerencia no ha girado directriz o lineamiento alguno por ser competencia exclusiva del funcionario responsable del reconocimiento. Para el caso que nos ocupa, la mercancía fue declarada como "Centrum Lut Tab 100s bajo la subpartida arancelaria 2106.90.73.10, que equivale a: Complementos Alimenticios que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales, presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor, y tanto la renovación del Registro Sanitario como la inclusión de importador autoriza al producto: Centrum, Complemento Alimenticio de Vitaminas y Minerales con Luteína, en Tabletas. El código arancelario indicado en el permiso como 2106.90.90.90 se refiere a "los demás de los demás" complementos alimenticios, distintos obviamente a los que contienen exclusivamente mezclas de vitaminas, tal y como lo contempla el registro sanitario. En tal sentido se puede concluir que el producto importado se ajusta en todas sus características al autorizado por el órgano competente..."

Es el caso que la observación está dirigida a que la actuación del reconocedor está onentada directamente con la verificación total de los datos que indica el registro sanitario presentado con la mercancía que se pretende ingresar al territorio nacional y que su no correspondencia tendría como consecuencia la aplicación de la sanción prevista en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas, es necesario recalcar la importancia que tiene el trabajo del reconocedor en este paso del desaduanamiento de la mercancía, pues no se está juzgando la errónea clasificación arancelaria, sino la incongruencia de los datos que presentan los documentos que le fueron entregados al funcionario para su verificación, que al no realizar acta de reconocimiento procedió a la nacionalización de una mercancía que requiere registro sanitario y que no lo contiene, pues el que se anexó a la declaración no se corresponde con la mercancía declarada, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas e incurriendo en el supuesto generador de responsabilidad administrativa tipificado en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es por ello que se considera comprometida la responsabilidad administrativa del ciudadano FRANCISCO GUEDEZ. Así se decide.

Ahora bien, respecto a la Declaración Única de Aduanas N° C-1203, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el ciudadano JOSÉ LUIS MERCADO, consignó escrito de descargos en fecha treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), en el cual señaló que:

"...Por otra parte el proceso de reconocimiento de las encomiendas, se realiza de forma expedita, dado que el despacho de la misma es inmediato, amparando los impuestos mediante garantía pero con la obligación de efectuar la Declaración Única de Aduanas máximo a los 10 días de haber llegado la mercancía, ello conforme a lo estipulado en el 5to párrafo del Artículo 16 de la mencionada Resolución - (Resolución N° 3.283, de fecha 13/01/1997, que regula los Servicios de mensajería Courier, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.127, del 16/01/1997)- Lógicamente esto no exime del cumplimiento de la Ley Orgánica de Aduanas (LOA), sus reglamentos y demás controles aduaneros, dentro de los cuales se encuentran los Regímenes Legales y las normas de calidad, pero siempre en base a la mercancía que efectivamente llega; que como por todos es sabido son declaradas en clasificaciones arancelarias, que aun cuando a manera taxativa exigen cumplimiento de un régimen legal, se refieren a una mercancía en específico..."

En este sentido, las observaciones en el reconocimiento de la mercancía contenida en la Declaración de Aduanas, refieren a partidas arancelarias contenidas en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas que están sujetas a la presentación de Reglamentos Técnicos y que en caso de tratarse de mercancías distintas, debió entonces dejarse por sentado en Acta de Reconocimiento y en consecuencia aplicar las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Aduanas. Asimismo, respecto al alegato del funcionario esta Oficina hace hincapié en que el hallazgo que le fue notificado en su condición de presunto responsable se limita directamente al hecho de que al momento de la verificación física y documental de la mercancía, debió realizarse acta de reconocimiento en la cual se dejara constancia de el error en la clasificación arancelaria, por cuanto la clasificación que arroja la declaración coloca la mercancía en una partida arancelaria sujeta a la presentación de los requisitos exigidos en las notas complementarias 1 y 3 del capítulo 87 del Arancel de Aduanas, es decir, se está analizando la conducta desde el punto de vista de la responsabilidad del funcionario en el cumplimiento de sus funciones, siendo una de ellas la revisión documental y física de las mercancías que se pretenden nacionalizar, y en caso de existir objeciones, dejar constancia de ello en acta de reconocimiento que realizaría al finalizar esa revisión; es por ello que se considera comprometida la responsabilidad administrativa del ciudadano JOSÉ LUIS OJEDA, por haber incurrido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa consagrado en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por no haber realizado el acta de reconocimiento que describe el artículo 52 de la Ley Orgánica de Aduanas, a los fines de la no exigibilidad de las notas complementarias 1 y 3 del capítulo 87 del Arancel de Aduanas, a las cuales se encuentra obligado a cumplir la mercancía que corresponde a la DUA C-1203, por la clasificación arancelaria que se le dio. Así se decide.

CAPITULO III DISPOSITIVA

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el numeral 12 del artículo 18 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2013-N° 0069 de fecha 13/11/2013, publicada en la Gaceta oficial N° 40.294 de fecha 14/11/2013, en atención a lo expresado anteriormente, me he formado la convicción que explico de conformidad a la atribución prevista en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 97 de su Reglamento decido:

PRIMERO: Declarar la responsabilidad administrativa al ciudadano JOSÉ LUIS OJEDA FIGUEROA, titular de la cédula de identidad N° V-6.881.118, quien ejercía funciones como reconocedor en la Gerencia de la Aduana Principal Aduana Principal Aérea de Valencia, para el momento en que ocurrió el hecho indicado en el numeral 1 del Auto de Inicio o

Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número OAI/DDR/RA-2015-02, de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), por haber incurrido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al haber incumplido lo establecido en el artículo 13 y anexo 1 del Arancel de Aduanas, en el expediente relacionado con la Declaración Única de Aduanas N° C-13056, de fecha treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad administrativa del ciudadano JOSÉ LUIS MERCADO, titular de la cédula de identidad N° V-4.546.806, quien ejercía funciones como reconocedor en la Gerencia de la Aduana Principal Aduana Principal Aérea de Valencia, para el momento en que ocurrió el hecho indicado en el numeral 5 del Auto de Inicio o Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número OAI/DDR/RA-2015-02, de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), por haber incurrido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al haber incumplido lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Aduanas y de lo requerido en las notas complementarias 1 y 3 del capítulo 87 del Arancel de Aduanas, en el expediente relacionado con la Declaración Única de Aduanas N° C-1203, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

TERCERO: Declarar la responsabilidad administrativa al ciudadano FRANCISCO OMARILICH GUEDEZ TORRES, titular de la cédula de identidad N° V-11.093.088, quien ejercía funciones como reconocedor en la Gerencia de la Aduana Principal Aduana Principal Aérea de Valencia, para el momento en que ocurrió el hecho indicado en los numerales 1, 3 y 5 del Auto de Inicio o Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número OAI/DDR/RA-2015-02, de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), por haber incurrido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al haber incumplido lo establecido en el 13 y anexo 1 del Arancel de Aduanas, en los artículos 52 y 114 de la Ley Orgánica de Aduanas y de lo requerido en las notas complementarias 1 y 3 del capítulo 87 del Arancel de Aduanas, en los expedientes relacionados con las Declaraciones Únicas de Aduanas Nros. C-23574, C-5432, C-2991 y C-21857, de fechas 23 de noviembre de 2010, 18 de marzo de 2010, 19 de febrero de 2010 y 2 de noviembre de 2010.

CUARTO: Declarar la responsabilidad administrativa a la ciudadana MIRNA YLEANA SANCHEZ SILVA, titular de la cédula de identidad N° V-12.037.216, quien ejercía funciones como reconocedora en la Gerencia de la Aduana Principal Aduana Principal Aérea de Valencia, para el momento en que ocurrió el hecho indicado en el numeral 1 del Auto de Inicio o Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número OAI/DDR/RA-2015-02, de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), por haber incurrido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al haber incumplido lo establecido en el artículo 13 y anexo 1 del Arancel de Aduanas, en el expediente relacionado con la Declaración Única de Aduanas N° C-9714, de fecha 14 de mayo de 2010.

QUINTO: Declarar la responsabilidad administrativa del ciudadano DENNIS RAMON CARRERO, titular de cédula de identidad N° V-13.682.562, quien ejercía funciones como reconocedor en la Gerencia de la Aduana Principal Aduana Principal Aérea de Valencia, para el momento en que ocurrió el hecho indicado en el numeral 2 del Auto de Inicio o Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número OAI/DDR/RA-2015-02, de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), por haber incurrido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al haber incumplido lo establecido en los artículos 52 y 114 de la Ley Orgánica de Aduanas, en el expediente relacionado con la Declaración Única de Aduanas N° C-22555, de fecha 9 de noviembre de 2010.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 105 en relación con el 94 ambos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Gaceta oficial N° 6013 Extraordinario de fecha 23/12/2010, quien decide, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la ley en comento, publicado en Gaceta Oficial N° 39.240 de fecha 12/08/2009 y el artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la circunstancia agravante contenida en el numeral 2 y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, ambas tipificadas en los artículos 107 y 108 del mencionado Reglamento, referidas a la condición de funcionario público de las declaradas responsables y por no haber sido objeto de las sanciones establecidas en la Ley; **ACUERDO:** imponer multa a los ciudadanos JOSÉ LUIS OJEDA FIGUEROA, JOSÉ LUIS MERCADO, FRANCISCO OMARILICH GUEDEZ TORRES, MIRNA YLEANA SÁNCHEZ SILVA y DENNIS RAMON CARRERO GODOY, titulares de las cédulas de identidad números 6.881.118, 4.546.806, 11.093.088, 12.037.216 y 13.682.562, respectivamente, en su carácter de funcionarios reconocedores para el momento de la ocurrencia de los hechos, por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON CERO CENTIMOS (Bs.35.750,00); equivalente a QUINIENTOS CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (550 U.T.) en razón a la entidad de los hechos irregulares y en atención a la unidad tributaria establecida en el año 2010, cuyo valor era de sesenta y cinco bolívares (Bs.65,00), según la Providencia N° SNAT/2010-0007, de fecha 04/02/2010, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera Tributaria (Seniat) y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.361, de fecha 04/02/2010.

SÉPTIMO: Se les notifica a los declarados responsables JOSÉ LUIS OJEDA FIGUEROA, JOSÉ LUIS MERCADO, FRANCISCO OMARILICH GUEDEZ TORRES, MIRNA YLEANA SÁNCHEZ SILVA y DENNIS RAMON CARRERO GODOY, ya identificados, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento, podrán interponer contra la presente decisión Recurso de Reconsideración ante quien decide, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de que conste por escrito la decisión en el expediente administrativo más dos (2) días continuos que se conceden como término de la distancia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley, Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de un lapso de seis (6) meses.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se ordena la remisión de la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República.

NOVENO: Remitir un ejemplar de esta Decisión Administrativa, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas, a los fines de la expedición de las planillas de liquidación de las multas y la realización de gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

DÉCIMO: Ordenar la publicación de esta decisión una vez firme en sede administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el

artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Cúmplase.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
INSTITUTO GEOGRÁFICO DE VENEZUELA SIMÓN BOLÍVAR
206° 157' y 17°

Caracas, 16 de noviembre de 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 043

El Presidente Encargado del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar (IGVSB), **Dr. Francisco Luis Guerra Moreno**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.359.521, designado mediante Decreto N° 794, de fecha 17 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.357 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 51 numeral 10 de la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional, así como los artículos 5 y 10 del Estatuto Especial de Personal del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a partir del 16 de noviembre de 2016, a la ciudadana **IBIS DEL MAR MARTINEZ MORELLI**, titular de la cédula de identidad N° V-10.783.473, como **Coordinadora General (E) de la Oficina de Gestión Administrativa** de este Instituto; en consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes al cargo previstas en las normativas del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Artículo 2. Delegar la firma de todos los actos y documentos relacionados con la presente designación.

Artículo 3. Todos los actos y documentos que suscriba la funcionaria antes identificada, deberá indicar bajo su rúbrica la fecha y número de esta Providencia Administrativa, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde hubiere sido publicada, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Comuníquese y publíquese,

Francisco Guerra Moreno
Presidente (E)

Decreto N° 794 de fecha 17 de febrero de 2014
G.O.R.B.V N° 40.357 de la misma fecha



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO
FECHA: 02/11/2016
205°, 157' y 17°

RESOLUCIÓN N° 017

El Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional, **JESÚS GERMAN FARÍA TORTOSA** designado mediante el Decreto Presidencial N° 2.345 de fecha 2 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.917 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con el artículo 5 numeral 19 y 20 de la Ley Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Designar al ciudadano **JOSÉ YNOCENTES BAUTISTA PÉREZ COLMENARES**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.684.024 como **AUDITOR INTERNO (INTERINO)** de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2.- El ciudadano designado ejercerá las atribuciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Decreto N° 2378, de fecha

12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, el funcionario designado deberá presentar la Declaración Jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

ARTÍCULO 4.- El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JESÚS G. FARÍA TORTOSA

Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional.

Designado mediante Decreto N° 2.161, de fecha 06 de enero de 2016
publicado en la G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.823 de fecha 07 de enero de 2016
y Decreto N° 2.345 publicado en la G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.917 de fecha 02 de junio de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA
REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 054/2016

Caracas, 01 de Noviembre de 2016
206°, 157' y 17°

Quien suscribe, **LORENA FREITEZ MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.003.097, en mi carácter de Presidenta en calidad de Encargada de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), carácter que consta en Decreto N° 2.224 de fecha 03 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 20° de los Estatutos Sociales de la Fundación CIARA, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010 en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley de Estatutos de la Función Pública, procedo a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **BRAULIO JOSÉ ROMERO BARRIOS**, titular de la cédula de identidad número V-10.893.458, como **COORDINADOR ESTADAL** adscrito a la **COORDINACIÓN ESTADAL DE CARABOBO** de la **FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)**.

Artículo 2. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese.

LORENA FREITEZ MENDOZA

Presidenta (E) de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria

Según Decreto N° 2.224 de fecha 03 de febrero de 2016,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.842 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28/09/2016
206°, 157° y 17°

N° 9986

RESOLUCIÓN

El ciudadano, **OSWALDO EMILIO VERA ROJAS**, **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**, designado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822, de la misma fecha, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824, de fecha 08 de enero de 2016, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 2, 9, 19, y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002, así como lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.818, de fecha 11 de enero de 1999 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510, de la misma fecha, refendo al Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional:

RESUELVE

Artículo 1. Se concede el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, por razones de salud al ciudadano **EDITO JOSÉ CORREA HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-6.875.666, toda vez que presenta Hipertensión Arterial, debido a una Hipertrofia leve del Ventrículo Izquierdo, para lo cual mantiene tratamiento médico permanente. Igualmente presenta artropatía dolorosa de ambas rodillas con evolución lenta y tardía con tratamiento actual aprobada en fecha 23 de octubre de 2015, según se evidencia de planilla FP-026, siendo su último cargo desempeñado "Profesional I", del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), ente adscrito al **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**, según consta del Decreto N° 843, de fecha 24 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.378, de la misma fecha.

Artículo 2. El monto de la Jubilación especial es de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 4.880,59)**, equivalente al cincuenta y siete con cincuenta por ciento (57,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses en servicio activo.

Artículo 3. El referido beneficio se pagará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02.

Artículo 4. Se ajusta el monto de la jubilación mensual a la cantidad de **VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 22.576,73)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Decreto N° 2.429, de fecha 12 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.965, de la misma fecha.

Artículo 5. La Gerencia General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), queda encargada de ejecutar la presente resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las prestaciones sociales de antigüedad y otros pasivos laborales que correspondan al mencionado trabajador, al término de su relación laboral, de conformidad a lo establecido en los artículos 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 142 de la Ley Orgánica de Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 6. Se faculta a la Gerencia General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), a efectuar la notificación correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 7. Este beneficio se hará efectivo a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL
PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Designado mediante decreto N° 2.181, de fecha 08 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.824 del 08 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO TESORERÍA DE SEGURIDAD SOCIAL 206°, 157° Y 17°

Caracas, 28 de julio de 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 018-2016

El ciudadano Tesorero de Seguridad Social, **RAFAEL ANGEL RÍOS BOLÍVAR**, titular de la cédula de identidad N° **V-2.792.937**, designado mediante Decreto N° 8.936, de fecha 30 de abril de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913, de fecha 02 de mayo de 2012, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42 ordinal 5 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912 del 30 de abril de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de Mayo de 2009.

DECIDE

Artículo 1.- Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de la **TESORERÍA DE SEGURIDAD SOCIAL**, competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento.

Artículo 2.- Se designan como miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones de la **TESORERÍA DE SEGURIDAD SOCIAL**, a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan:

AREA	PRINCIPAL	SUPLENTE
JURÍDICA	Mónica Trinidad Granados Cabas C.I. V-6.335.610	Diana Campano Lárez C.I. V-4.358.151
TÉCNICA	Jesús Molina Buitrago C.I. V-11.929.709	Rocío Conde Meléndez C.I. V-6.095.130
ECONÓMICO FINANCIERA	Manuel Eduardo Torres C.I. V-13.017.803	Ana Cecilia Liendo Galvis C.I. V-16.904.729
SECRETARIA	Nadia Rebeca Lanz León C.I. V-18.335.615	Iliá Marina González C.I. V-8.909.396

Artículo 3. Una vez designado los miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones, deberán cumplir y hacer cumplir la ley de Contrataciones Públicas y el Reglamento.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES II

Número 41.037

Caracas, miércoles 23 de noviembre de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 págs, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Artículo 4. La Secretaria de la Comisión de Contrataciones tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.- Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.

2.- Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones.

3.- Consolidar el informe de calificación y recomendación.

4.- Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias.

5.- Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribirla cuando así haya sido facultado.

6.- Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión.

7.- Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.

8.- Certificar las copias de los documentos originales que reposan en los archivos de la Comisión.

9.- Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en los cuales participe.

10.- Cualquier otra que le sea asignada por el Tesorero del Sistema de Seguridad Social o la normativa interna de la Tesorería de Seguridad Social.

Artículo 5. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



RAFAEL ANGEL RÍOS BOLÍVAR
Tesorero del Sistema de Seguridad Social
Decreto Presidencial 8.936 del 30/04/2012
Gaceta Oficial N° 39.913 del 02/05/2012